



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario,

VISTOS: Los autos caratulados: **"MOLINARI, MATIAS JOSE Y PRECERUTTI, LUISINA PAULA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"**, Expte. N° **FRO 27470/2022**, de entrada en la Secretaría "B" del Juzgado Federal N° 1, a mi cargo por subrogancia legal, de los que resulta que:

1) A fs. 21/35 comparecen los Sres. Matías José Molinari y Luisina Paula Precerutti, por derecho propio y en ejercicio de la responsabilidad parental de su hija menor de edad L.M., con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA, con el objeto de que BRINDE COBERTURA INTEGRAL de la medicación TRIXACAR 90 comprimidos (Elexacaftor 100 mg + Tezacaftor 50 mg + Ivacaftor 75 mg + Ivacaftor 150 mg) 1 caja por mes a su hija.

Como realidad fáctica, expresan que su hija padece Fibrosis Quística, sin otra especificación Ley 27.552, tal como se acredita con Certificado Único de Discapacidad N° ARG-01-00052561286-20220610-20320610-SFE-162, que se acompaña como prueba a la presente acción.

Adjuntan asimismo resumen de la historia clínica realizado por el Dr. Fernando Villa, el que expresa "presenta afectación pulmonar leve, colonizada de pequeña con Pseudomona Aeruginosa mucosa, de variada resistencia. Actualmente cursa exarcebación por Estafilococo Aures y Heamophilus. Además tiene

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

insuficiencia pancreática y malabsorción por lo que requiere enzimas pancreáticas vitaminas y soporte nutricional. Peso 30.500 Kg., talla 140 cm. El galeno concluye que "Luana aplica para recibir esta medicación a la brevedad, sobretodo que ya está experimentando la caída del VEF1, siendo la posología TRIXACAR de 3 comprimidos por día."

Aclaran que el medicamento se encuentra debidamente aprobado por ANMAT para la patología de su hija conforme surge Disposición 2075/22, que se trata de un medicamento de origen nacional (laboratorio GADOR), y que es la opción más económica al Tricafta, de origen extranjero.

Relatan que el 16/5/2022 el Dr. Vila solicitó por primera vez la droga, completando el formulario de "programa de medicamentos especiales de entrega mensual de "ENSALUD" gerenciadora de OSPIM, el que se presentó al día siguiente. En ese momento les indicaron que debían acompañar otra prescripción médica lo que se completó el mismo 17/05 y se acompañó el 18/05 cuando nos solicitaron una historia clínica, que se hizo y acompañó el día 19/05. Que no obstante sus insistencias verbales aproximadamente 10 días más tarde respondieron indicando que la presentación debía hacerse directamente a OSPIM, ya que ENSALUD no lo cubría

Agregan que durante junio y julio de 2022, se tuvo un diálogo fluido por mensajería instantánea whastapp con OSPIM, sin embargo luego de un sinnúmero de dilaciones exclusivas de la obra social, se mantuvieron

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

en silencio: sus únicas respuesta fue, "se encuentra en auditoría".

Expresan que por ese motivo y habiendo transcurrido 3 meses desde el pedido inicial en agosto decidieron remitir dos telegramas TCL CD203657088 dirigido a OSPIM Rosario y TCL CD203557074 dirigido a OSPIM CABA ambos de fecha 04/08/2022, que tampoco fueron respondidos, no dejando otra opción que incoar la presente acción.

Fundan en derecho. Citan jurisprudencia. Hacen reserva del caso federal. Solicitan el dictado de una medida cautelar. Ofrecen prueba.

2) Por decreto del 18/08/2022 (fs. 36) se provee la acción intentada. A fs. 38/42 la Dra. Ma. Fernanda Tugnoli en carácter de Defensora Publica Coadyuvante de Menores contesta la vista oportunamente corrida. A fs. 49/50 comparece la Dra. Ana Vincenti en carácter de apoderado de la demandada y contesta el requerimiento previo solicitado. Expresa que respecto al Trixacar, el mismo es una combinación Ivacaftor, Tezacaftor y Elexacaftor, el cual si bien fue aprobado por el ANMAT en el mes de agosto del 2021, esta medicación según lo presentado por el laboratorio productor de la misma tiene contraindicaciones en pacientes que tuvieran insuficiencia hepática, cirrosis, hipertensión portal, ascitis, encefalopatía hepática,, también dicha medicación produce reacciones adversas, como aumento de enzimas hepática (AST), aumento de la CPK, cataratas, aumento de la bilirrubina en sangre, aumento de la alanina aminotransferasa , aumento de la aspartato

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

aminotransferasa, aumento de la creatina, fosfocinasa en sangre, opacidades del cristalino congénitas en pacientes pediátricos, rinorrea, rinitis, infección de las vías respiratorias superiores, influenza, sinusitis, teniendo en cuenta todo esto y viendo que como se dijo anteriormente, nunca presentó ningún otro esquema de tratamiento, se sugiere comenzar el mismo con Lucaftor y presentar evolución de dicho tratamiento. Agregan que la medicación TRIXACAR presenta riesgos y efectos adversos que no es posible saltarse los esquemas terapéuticos establecidos, existiendo como en el caso de autos alternativas terapéutica en instancias anteriores para el cuadro clínico de la afiliada. A fs. 69 se presenta la parte actora y contesta el traslado ordenado por decreto del 31/08/2022 (fs. 54).

3) Por decretos del 08/09/2022, 12/09/2022 y 14/09/2022 se dispone pasar los autos a despacho a resolver la medida cautelar solicitada.

Y CONSIDERANDO:

I) Corresponde en esta instancia dilucidar la procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada la que concretamente consiste en que se ordene a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA BRINDE COBERTURA INTEGRAL de la medicación TRIXACAR 90 comprimidos (Elexacaftor 100 mg + Tezacaftor 50 mg + Ivacaftor 75 mg + Ivacaftor 150 mg) 1 caja por mes que requiere su afiliada L. M. en la modalidad y en la dosis indicada por su médico tratante Dr. Fernando Vila.

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En tal sentido, cabe señalar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida cautelar innovativa es una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069 entre otros).

Sentado ello, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de toda pretensión cautelar. Además debe analizarse si la cautelar que se requiere puede ser obtenida por otros medios procesales, conforme lo dispuesto por el artículo 230 del C.P.C.C.N..

II) Cabe entonces ingresar al estudio de los presupuestos de la cautelar pedida, en el particular caso que nos ocupa, cuyo objeto consiste en que se ordene a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA BRINDE COBERTURA INTEGRAL de la medicación TRIXACAR 90 comprimidos (Elexacaftor 100 mg + Tezacaftor 50 mg + Ivacaftor 75 mg + Ivacaftor 150 mg) 1 caja por mes que requiere su afiliada L. M. en la modalidad y en la dosis indicada por su médico tratante Dr. Fernando Vila (prescripciones médicas agregadas a fs. 4 vta. y 55).

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En cuanto al examen de la verosimilitud del derecho, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad". (Fallos 306:2060).

En el caso de autos, y dentro de esta primigenia visión, sin que signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión, lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva, entiendo que con las pruebas aportadas se ha logrado acreditar dicho requisito.

En primer lugar corresponde destacar la reciente sanción de la ley 27.552 (B0 11/08/20) de "Lucha contra la enfermedad de Fibrosis Quística de Páncreas o Mucoviscidosis" que en su art. 5 expresa: *Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, las enmarcadas en la ley 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, como así también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total del cien por ciento (100%) de las prestaciones que sean indicadas por los médicos profesionales y que necesiten las personas con fibrosis quística de páncreas o mucoviscidosis, debiendo otorgar cobertura integral de medicamentos, suplementos dietarios y nutricionales, equipos médicos, kit de tratamientos, terapias de rehabilitación y todas las prestaciones que sean indicadas por los profesionales médicos, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, para aquellos casos que no sean urgentes y para estos últimos de forma inmediata."

A su vez en el art. 6 sostiene que: *"La cobertura integral del cien por ciento (100%) de los medicamentos, suplementos dietarios y nutricionales, equipos médicos, kit de tratamientos, terapias de rehabilitación, traslados y todas las prestaciones que sean indicadas por los profesionales médicos, destinados a las personas con fibrosis quística de páncreas o mucoviscidosis, debe ser provista en las condiciones y cantidades necesarias según lo prescriba el médico, quedando prohibida su sustitución y/o modificación por parte de la obra social, empresa de medicina prepaga y del sector público de salud. Igualmente tendrán cobertura del cien por ciento (100%) todos los estudios de diagnóstico,*

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

tratamiento y control que se relacionen o deriven de la fibrosis quística de páncreas o mucoviscidosis, como así también el diagnóstico y tratamiento de los órganos que vayan siendo afectados por el avance de la enfermedad. Dichas patologías, contarán con la misma cobertura para tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos que sean necesarios.”.

De igual forma es destacable señalar el art. 13 en tanto dispone: *“Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) todos estos procedimientos y prácticas, como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, establecidos en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación.”.*

Asimismo, es importante tener en cuenta que en el caso de autos son de aplicación las disposiciones de la ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad atento contar el beneficiario con el correspondiente certificado de discapacidad que habilita su aplicación.

La mencionada ley instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). Estipula que las Obras Sociales tendrán a su cargo con carácter

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas con discapacidad (art. 2). Por otra parte, prevé como prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios, reiterando que en todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (art. 15).

Por otra parte, en este caso particular, se debe mencionar la ley 26.689 que establece como objeto "promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias" (art. 1); que a los efectos de dicha norma "... se consideran EPF a aquellas cuya prevalencia en la población es igual o inferior a una en dos mil (1 en 2000) personas, referida a la situación epidemiológica

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

nacional" (art. 2), como así también que "Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación" (art. 6).

Mediante la Resolución 2329/2014 el Ministerio de Salud de la Nación creó el Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes y Anomalías Congénitas... (art. 1), entre cuyos objetivos figura el de "Fomentar y facilitar el acceso a la Salud Integral de las personas que presentan una Enfermedad Poco Frecuente y/o Anomalía Congénita ..." (inc. g).

Concretamente, la "Fibrosis Quística" es una de las enfermedades poco frecuentes que se encuentra enumerada en el listado que emite la Federación Argentina de Enfermedades Poco Frecuentes conforme la Resolución N° 641/2021 mediante la que se aprueba dicho listado.

En tal sentido, ha quedado además fehacientemente demostrado en autos que la menor L.M. es afiliada a la obra social demandada (fs. 11) y que padece fibrosis quística (fs. 3/4 y 55). En congruencia con ello, el

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Certificado de Discapacidad Ley 22.431 (fs. 2), indica como diagnóstico: "Fibrosis quística, sin otra especificación (Ley 27.552)".

Asimismo respecto de la medicación requerida por la parte actora, se destaca que de las prescripciones médicas emitidas por el médico tratante de la menor Dr. Fernando Vila se solicita la provisión de la medicación TRIXACAR 90 comprimidos (Elexacaftor 100 mg + Tezacaftor 50 mg + Ivacaftor 75 mg + Ivacaftor 150 mg) 1 caja por mes, justificando el medicamento indicado en el resumen de la historia clínica de fecha 02/08/2022 que fuera adjuntada a fs. 3/4 de la que surge: "... En todos estos años las medicaciones que se usan en forma crónica y permanente para esta patología solo intentan ser un soporte, pero ninguna estas lograban actuar sobre el defecto fisiopatológico que Luana presenta en el CFTR. A fines del 2019 se aprobó la triple terapia con resultados muy alentadores, que es específica para la mutación de Luana. La incorporación de estos tratamientos ha revolucionado el manejo y cuidado de estos pacientes, ya que es la primera medicación que tendría la posibilidad de prevenir la progresión de su enfermedad porque actúa corrigiendo el defecto fundamental de la fibrosis quística. ... Luana aplica para recibir esta medicación a la brevedad sobretodo que ya está experimentando caída del VEF1, siendo la posología de TRIXACAR de 3 comprimidos del día ...".

Por otra parte, la demandada negó la cobertura requerida expresando que Trixacar, el mismo es una

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

combinación Ivacaftor, Tezacaftor y Elexacaftor, el cual si bien fue aprobado por el ANMAT en el mes de agosto del 2021, esta medicación según lo presentado por el laboratorio productor de la misma tiene contraindicaciones en pacientes que tuvieran insuficiencia hepática, cirrosis, hipertensión portal, ascitis, encefalopatía hepática,, también dicha medicación produce reacciones adversas, como aumento de enzimas hepática (AST), aumento de la CPK, cataratas, aumento de la bilirrubina en sangre, aumento de la alanina aminotransferasa , aumento de la aspartato aminotransferasa, aumento de la creatina, fosfocinasa en sangre, opacidades del cristalino congénitas en pacientes pediátricos, rinorrea, rinitis, infección de las vías respiratorias superiores, influenza , sinusitis, teniendo en cuenta todo esto y viendo que como se dijo anteriormente, nunca presentó ningún otro esquema de tratamiento, se sugiere comenzar el mismo con Lucaftor y presentar evolución de dicho tratamiento. Agrega que la medicación TRIXACAR presenta riesgos y efectos adversos que no es posible saltarse los esquemas terapéuticos establecidos, existiendo como en el caso de autos alternativas terapéutica en instancias anteriores para el cuadro clínico de la afiliada (49/50).

Cabe recordar que "debe tenerse en cuenta que la opinión del médico de cabecera o tratante, quien examinó cuidadosamente a su paciente y elaboró un diagnóstico científico debe prevalecer por sobre la de la Obra Social que prevé un tratamiento distinto que, si bien no

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

es menos serio, está basado en parámetros generales o estándares médicos no específicos ni concretos” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala V, en autos “Burgos, Nelda Ester c/ Instituto Provincial de la Salud”, 16/07/2009, publicado en La Ley Online)”.

Así, de la documental acompañada y de lo expuesto por el médico tratante, y de las demás constancias agregadas en autos, surge la necesidad de la menor de iniciar el tratamiento con la medicación indicada.

Asimismo, además de lo ya expuesto respecto de la legislación particular, es dable destacar que los hechos que motivan esta litis encuentran respaldo en derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de raigambre constitucional, como son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física-psíquica de las personas, y los derechos del niño, teniendo en cuenta que en el caso se trata de una menor de edad.

También se comprueba la existencia de peligro en la demora, al tratarse el sub lite de un caso de salud, de deterioro progresivo, con las características especiales ya detalladas que el mismo reviste a las que me remito en orden a la brevedad. Todo ello a fin de no tornar ilusoria la sentencia que posteriormente se dicte.

Consecuentemente, no existiría otra vía que permita tutelar el derecho pretendido, en virtud de que el perjuicio que pudiere irrogarse en caso, de no hacerse lugar a lo peticionado, podría acarrear mayores daños en

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la salud y en la vida de la menor con relación a los que hoy ya padece.

III) En consecuencia, atendiendo a que se trata de un caso grave de salud, habré de admitir la medida cautelar peticionada por los Sres. Matías José Molinari y Luisina Paula Precerutti, en representación de su hija menor de edad L.M. y ordenar a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA otorgue a la menor la cobertura inmediata en un 100% de la medicación TRIXACAR 90 comprimidos (Elexacaftor 100 mg + Tezacaftor 50 mg + Ivacaftor 75 mg + Ivacaftor 150 mg) 1 caja por mes, bajo la modalidad y en las dosis indicadas por el médico tratante por un plazo de 3 (tres) meses.

Sólo resta cumplir con la exigencia de la contracautela dispuesta por el art. 199 del código ritual, en relación a la cual y por la entidad de la cuestión en litigio, estimo justo y suficiente caución juratoria, la cual se entiende otorgada por la mera interposición del amparo.

Por último, es preciso aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 del C.P.C.CN.).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los Sres. Matías José Molinari y Luisina Paula Precerutti, en representación de su hija menor de edad L.M. y

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

ordenar a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA otorgue a la menor la cobertura inmediata en un 100% de la medicación TRIXACAR 90 comprimidos (Elexacaftor 100 mg + Tezacaftor 50 mg + Ivacaftor 75 mg + Ivacaftor 150 mg) 1 caja por mes, bajo la modalidad y en las dosis indicadas por el médico tratante por un plazo de 3 (tres) meses. Líbrese el despacho pertinente. Insértese y hágase saber.-

DDC



#36908621#343601180#20220928124248211